



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-352/2026

ACTOR: JUAN CARLOS GUERRERO
ANAYA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER SOLIS
CORONA

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis¹

SENTENCIA que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por Juan Carlos Guerrero Anaya² a fin de controvertir el acuerdo INE/CG337/2026.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La presente controversia tiene su origen en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ por el que se aprobó la convocatoria para el proceso de selección y designación de la presidencia y cuatro consejerías del Instituto Electoral de Michoacán.
2. El actor controvierte la referida convocatoria, específicamente lo relativo a la supuesta omisión de incluir acciones afirmativas y medidas de inclusión para personas pertenecientes a grupos subrepresentados.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

² En adelante promovente o parte actora.

³ En lo subsecuente CG del INE o autoridad responsable.

4. **1. Acuerdo INE/CG337/2026 (acto impugnado).** El veintidós de junio, el CG del INE aprobó la convocatoria para la selección y designación de la presidencia y cuatro consejerías del Instituto Electoral de Michoacán.
5. **2. Demanda.** El dos de julio, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de siete de julio, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-JDC-352/2026**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
7. **2. Radicación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente,⁵ porque se trata de un juicio en contra de un acuerdo de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, relativo a la designación de consejerías electorales en el OPLE de una entidad federativa.

V. IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es improcedente, conforme se expone a continuación.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios. Así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



1. Marco normativo

10. Los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, prevén que todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico o legítimo es improcedente y debe desecharse.
11. Este órgano jurisdiccional ha sostenido⁶ de manera reiterada que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, dos elementos:
 - a) Que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y
 - b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.
12. En ese sentido, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.
13. Sumado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico.
14. Tal cuestión, permite acudir a la jurisdicción electoral para la tutela de la legalidad de determinados actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

15. A diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte actora.
16. Sin embargo, sí requiere que la persona promovente se ubique en una posición especial frente al acto impugnado, de tal manera que exista un vínculo específico entre dicho acto y la situación jurídica que se aduce como afectada.⁷

2. Caso concreto

17. En primer lugar, se precisa que el actor señala, expresamente, al argumentar que su impugnación es oportuna, que la convocatoria controvertida fue publicada el veintidós de junio, cuestión que se corrobora con la publicación en la Gaceta Electoral.⁸
18. Sin embargo, la demanda se presentó mediante la plataforma de juicio en línea el dos de julio siguiente, esto es, transcurrido el plazo correspondiente.
19. Sin embargo, con independencia de la actualización de la referida causal de improcedencia, se considera que el actor carece de interés jurídico y legítimo para promover el presente medio de impugnación.
20. Lo anterior, porque acude en su calidad de ciudadano, sin participar o exponer la intención de hacerlo en el procedimiento de designación relacionado con la convocatoria controvertida, es decir, sin acreditar una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.
21. En ese sentido, el acto impugnado no incide en un derecho subjetivo propio ni implica el desplazamiento de una posición jurídica individual susceptible de restitución mediante este juicio, pues no se trata de una

⁷ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. lo tienen quienes pertenecen a un grupo en desventaja a favor del cual se establecen. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁸ Consultable <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-106/>



persona aspirante ni de alguien que resienta una **exclusión o afectación concreta** dentro del procedimiento de selección.

22. En efecto, el promovente alude la omisión del CG del INE de implementar medidas que garanticen la igualdad sustantiva; pues considera que la responsable tiene el deber constitucional de adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos históricos que han impedido el acceso de determinados grupos en condiciones de igualdad.
23. Por lo tanto se considera que los planteamientos del promovente en modo alguno se traducen en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la manifestación de un interés genérico respecto del actuar de la autoridad responsable.
24. Esto es, el planteamiento de la parte actora no se traduce en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la inconformidad respecto a la implementación de acciones afirmativas en la convocatoria cuestionada, lo cual constituye, en esencia, un control de legalidad de carácter individual, respecto del cual la parte promovente carece de una posición jurídica diferenciada que justifique su intervención en esta instancia jurisdiccional.
25. En ese sentido, la determinación impugnada constituye una actuación de carácter instrumental dentro del procedimiento, cuyos efectos se encuentran sujetos a etapas posteriores, por lo que no genera una afectación actual o consolidada y tampoco incide en un derecho subjetivo de la parte actora, al no afectar de manera inmediata su esfera de derechos.
26. Asimismo, no se advierte que el promovente cuente con interés legítimo para impugnar el acuerdo en cuestión, porque si bien se ostenta como *Coordinador General del Consejo de Minorías* y pretende cuestionar una convocatoria relacionada con la designación de consejerías electorales del Instituto Electoral de Michoacán, lo cierto es que la sola manifestación de actuar en representación de *minorías*, sin respaldo objetivo ni elementos que permitan identificar una representación real o una

pertenencia efectiva al grupo en cuestión, no transforma un interés simple o difuso en uno legítimo.

27. De lo contrario se abriría la posibilidad de controvertir en abstracto la regularidad de cualquier medida pública vinculada con acciones afirmativas, desnaturalizando los presupuestos de procedencia del juicio.
28. En ese sentido, la parte actora parte de un interés simple o jurídicamente irrelevante, ya que, aun de resultar fundada su pretensión, ello no se traduciría en un beneficio personal ni en la restitución de un derecho propio.
29. No obsta a lo anterior que, en diversos precedentes, esta Sala Superior haya reconocido el interés legítimo en otros supuestos, pues en esos casos se controvertían cuestiones relacionadas con candidaturas por el principio de representación proporcional; cuestión distinta a la que aquí se analiza, donde el acto impugnado constituye una actuación de carácter instrumental dentro del procedimiento de designación de presidencia y consejerías del Instituto Electoral de Michoacán.
30. En consecuencia, con independencia de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, no se advierte que la parte actora cuente con un interés jurídico o legítimo que le permita controvertir válidamente el acto impugnado, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-352/2026

Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.